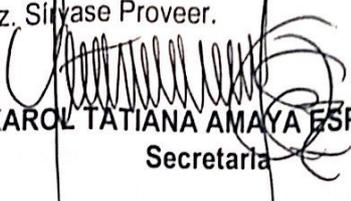


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).
Al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00865** de BLANCA
CECILIA JUYO contra COLPENSIONES A.F.P. PORVENIR S.A., para corregir, por
instrucción del señor Juez. Sírvase Proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, avizora esta Sede Judicial que en proveído del Nueve (9) de Julio del año en curso (fl. 13 y vto.), se incurrió en un *lapsus calami*, toda vez que se dispuso la entrega del Depósito Judicial N° 40010000708399, sin embargo el número correcto del Título es **400100007083939**.

Así las cosas, es preciso citar lo reglado por el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.,

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

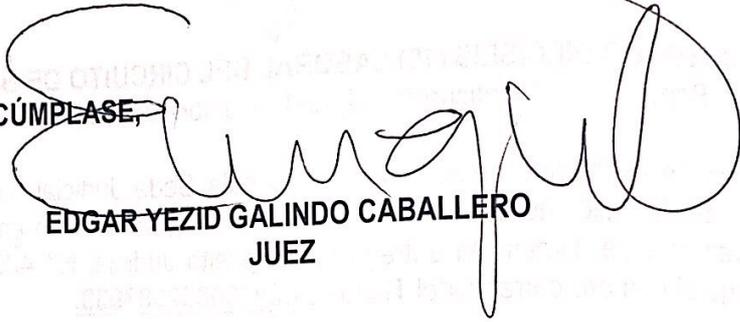
En ese orden de ideas, para que sea procedente la corrección en cualquier momento, por parte del Juez o a solicitud de parte, el error aducido deberá ser de carácter aritmético, o tratarse de una omisión o cambio de palabras, y estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en ella, lo cual, conforme se anotó en líneas precedentes, se ajusta a lo sucedido en estas diligencias, y en tal sentido, lo procedente es la corrección de la providencia anterior así:

- **ORDENAR LA ENTREGA** depósitos judiciales N° **400100007083939** y **400100007463962** por valor de \$300.000,00 y \$1.000.000.00 respectivamente, se tiene que el valor de éste cubre el valor de las condenas que le fueron impuestas a la pasiva, por concepto de costas procesales, éstas últimas que se encuentran liquidadas y aprobadas (fl. 286); por tanto, al tratarse de un pago voluntario de COLPENSIONES, y PORVENIR que esa parte pone de presente la realización del mismo, se encuentra procedente **ORDENAR LA ENTREGA** de los enunciados Título, en favor de la parte actora.

Por **Secretaría** elabórese la respectiva orden de pago, según como fue solicitado (fl. 134), a nombre de la abogada María Alejandra Téllez Méndez identificada con C.C. N° 1.032.378.131 y T.P. N° 179.028. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a la demandante BLANCA CECILIA JUYO RAMÍREZ.

Cumplido lo anterior, procédase con el **ARCHIVO** de las diligencias, previa desanotación en el Sistema de gestión judicial SIGLO XXI, sin lugar a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por encontrarse pagadas las sumas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

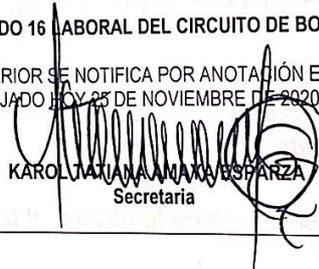


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 0087 FIJADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA NAVA ESPARZA
Secretaria